

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.

Al margen un sello que dice: H. Ayuntamiento Constitucional.—Xalapa, Ver.—Secretaría.

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento jurídico tienen por objeto reglamentar el cobro y aplicación de los gastos por la notificación de créditos fiscales, así como las disposiciones de los artículos 193, 194 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades fiscales:

a) El Ayuntamiento.

b) El Presidente Municipal.

c) El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal.

d) Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales.

e) Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo.

f) Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.

g) Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

II. Autoridad ejecutora: La autoridad encargada de llevar a cabo la recuperación de créditos fiscales, en términos de lo dispuesto por el Código Hacendario Municipal o mediante el

procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Código Hacendario Municipal: El Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Código de Procedimientos Administrativos o Código de la Materia: El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Créditos fiscales: Los ingresos que tenga derecho a percibir el municipio o sus entidades, por concepto de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter;

VI. El Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Fondo de Productividad de la Tesorería Municipal : El fondo formado con el porcentaje de los ingresos por concepto de notificación y ejecución de créditos fiscales, y por la diligencia de embargo, que constituye el H. Ayuntamiento en este Reglamento, para incentivar la participación de los trabajadores en las funciones de recaudación de la Tesorería Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimientos Administrativos;

VIII. Gastos de ejecución: Los gastos que se causan por las diligencias que se llevan a cabo en el procedimiento administrativo de ejecución, para efectuar el cobro y recuperación de créditos fiscales de contribuyentes morosos;

IX. Notificación de créditos fiscales: La diligencia que consiste en comunicarle a un contribuyente moroso la existencia de un crédito fiscal, y que deberá pagarse o garantizarse dentro de los quince días siguientes aquél en que haya surtido efectos su notificación;

X. Notificador ejecutor: El servidor público con nombramiento para realizar, en nombre de la Tesorería Municipal, las diligencias de notificación de créditos fiscales, así como el requerimiento de pago al contribuyente moroso, y en su caso, el embargo o ampliación del embargo, dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

XI. Procedimiento administrativo de ejecución: El Procedimiento instaurado por el Código de Procedimientos Administrativos, mediante el cual la autoridad fiscal competente puede exigir el pago y hacer efectivos los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en la ley;

XII. Reglamento: El Reglamento para el Cobro de Gastos por la Notificación de Créditos Fiscales, para la Aplicación y Distribución de Gastos de Ejecución y de Notificación, y Constitución del Fondo de Productividad.

XIII. Tesorería Municipal: La Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Serán a cargo del deudor de un crédito fiscal, los gastos que se causen por la notificación que se realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Hacendario Municipal, y de acuerdo con las formalidades que establece el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. El cobro de los gastos de ejecución se regirá por lo dispuesto en el artículo 193 y demás disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos; la aplicación, distribución, y la forma de participar de los beneficios del Fondo de Productividad de la Tesorería Municipal, se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral y en este Reglamento.

Artículo 5. Los gastos por la notificación de créditos fiscales comprenden únicamente, los que se generan por la diligencia para informarle a un contribuyente de la existencia del adeudo de un crédito fiscal, y que debe pagarlo o garantizar su pago, en el término previsto en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 6. Los gastos de ejecución comprenderán todos los que se causen:

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo en la vía administrativa;
- III. Por remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco; y
- IV. Los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo, en su caso, los que deriven de embargos, que únicamente comprenderán:

a) Los de transporte del personal executor y de los bienes muebles embargados, y por almacenaje.

b) Los de avalúos.

c) Los de impresión y publicación de convocatorias y edictos.

d) Los de investigaciones de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, y los erogados por la obtención de certificados de liberación de gravámenes y cualquier otro que se requiera.

e) Los honorarios de los depositarios y de los peritos.

f) Los gastos que se generen por los servicios que contraten las autoridades para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles.

g) Los honorarios de las personas que contraten los interventores o administradores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, y

h) Los demás, que con el carácter de extraordinarios se eroguen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 7. La Tesorería Municipal, para cumplir con la obligación de notificar los créditos fiscales y realizar las diligencias en el procedimiento administrativo de ejecución, debe contar con el personal idóneo, capacitado y suficiente, para ejercer eficientemente las funciones de notificación y ejecución, con las debidas formalidades que disponen el Código Hacendario Municipal y el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 8. El notificador executor autorizado para llevar a cabo las diligencias de notificación de créditos, el requerimiento de pago o de embargo de bienes, según el caso, podrá obtener los beneficios que se determinan en el Fondo de Productividad que se constituye en este Reglamento, únicamente por las diligencias que haya practicado.

El beneficio que se menciona en el párrafo anterior, se causará por el solo hecho de la práctica de dichas diligencias, siempre que éstas sean procedentes y no contravengan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Quienes realicen la notificación de créditos fiscales o intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, en ningún caso podrán recibir algún pago u obtener cualquier tipo de beneficio personal, directamente de los particulares.

Los pagos que haga el deudor del crédito fiscal, o los ingresos que se obtengan cuando se trate de administración o intervención deberán ser concentrados en la Tesorería Municipal.

Artículo 10. En aquellos casos que como consecuencia de resoluciones judiciales o administrativas, en las que se modifique el monto de un crédito sobre el que se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, los gastos serán calculados sobre la cantidad definitiva.

Artículo 11. No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones dictadas por autori-

dades jurisdiccionales o administrativas, se decreta la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, siempre que la resolución o sentencia que así lo decreta, haya causado ejecutoria.

Artículo 12. No se causarán los gastos de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo se designe al propietario o poseedor de los bienes embargados.

Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las oficinas de la propia Tesorería Municipal no se causarán gastos de depósito.

CAPÍTULO II

De los Notificadores Ejecutores Del Nombramiento y de las Obligaciones

Artículo 13. Para efectos del presente Reglamento, los notificadores ejecutores debidamente acreditados conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás personal adscrito a la Tesorería, son servidores públicos de la Administración Pública Municipal y se les confieren las responsabilidades aplicables del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio libre y demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 14. Para ser nombrado notificador ejecutor por primera vez, los aspirantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Acreditar estudios mínimos de bachillerato, preferentemente con estudios de Derecho, Contaduría, o Administración de Empresas;

II. Acreditar la asistencia al curso-taller para la formación de notificadores ejecutores, y presentar el examen de aptitud y conocimientos sobre la materia, que para esos efectos aplique la Tesorería Municipal;

III. Tener edad mínima de 18 años;

IV. En caso de tener antecedentes laborales, presentar la carta de recomendación expedida por el titular del área de trabajo en la que prestó sus servicios por última vez; y

V. Cumplir con los demás requisitos que establece la normatividad de la Administración Pública Municipal, para el personal de nuevo ingreso.

Artículo 15. Son obligaciones de los notificadores-ejecutores:

I. Diligenciar los actos administrativos relativos a la notificación de créditos fiscales, el requerimiento de pago o, en su caso, el embargo de bienes, y efectuar las demás diligencias que se les encomienden derivadas de aquellos, propias de su encargo o comisión;

II. Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto en los Códigos Hacendario Municipal y de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica del Municipio Libre, éste Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. Realizar su función o encargo bajo los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, lealtad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, honradez, transparencia, respeto, puntualidad y buena fe;

IV. Realizar las diligencias que se les encomienden con estricto apego al tiempo determinado en la legislación de la materia, y en los días y horas hábiles de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

En caso de que se efectúen fuera de horario y en días inhábiles, se deberá contar con la habilitación de horas y días inhábiles, expedida por la autoridad competente;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;

VI. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, debiendo atender con diligencia sus instrucciones o requerimientos y cumplir las disposiciones que éstos dicten u ordenen en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Excusarse de intervenir en las diligencias relativas a los asuntos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción XXI del artículo 115, de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

VIII. Estar actualizados con las reformas que se autoricen a las leyes, códigos y reglamentos, relacionadas con las funciones de su competencia, y asistir a las conferencias, cursos y talleres de capacitación que organicen o promuevan las autoridades fiscales;

IX. Guardar estricta reserva respecto de la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a los que se encuentra afecta;

X. Cuidar con diligencia los documentos que los acreditan para el ejercicio de su cargo; debiendo reportar de inmediato a su superior jerárquico, el robo o extravío;

XI. Una vez constituidos en el domicilio del deudor, deberán acreditarse ante éste o, en su caso, ante la persona con quien se entienda la diligencia, con el documento de designación; debiendo portar en un lugar visible la credencial de identificación expedida por la autoridad competente;

XII. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la aplicación del procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos, que establece el Código de Procedimientos Administrativos; y

XIII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en vigor.

CAPÍTULO III

Gastos por Notificación de Créditos Fiscales

Artículo 16. Los gastos por la notificación de créditos fiscales se cobrarán conforme a la siguiente CUOTA O TARIFA:

I. Por cada notificación personal de crédito fiscal se cobrará la cantidad equivalente a uno punto cinco salarios mínimos;

II. Por cada notificación por correo registrado con acuse de recibo, se cobrará de acuerdo con el costo establecido por el servicio postal mexicano, más el punto cinco de un salario mínimo, por gastos de administración; y

III. Por cada notificación por edictos, se cobrará el costo que se genere en el medio de publicación, según se trate, ya sea en la gaceta oficial o el periódico de mayor circulación, más el punto cinco de un salario mínimo, por gastos de administración.

Artículo 17. La cantidad señalada como gastos por notificación de créditos fiscales se pagará por cada una de ellas, aun cuando dos o más en diversos documentos correspondan a una misma persona.

CAPÍTULO IV

Gastos de Ejecución Requerimientos de pago, diligencias de embargo y diligencia de remate.

Artículo 18. El cobro de los gastos de ejecución se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimientos Administrativos, que determina la siguiente:

TASA, CUOTA O TARIFA

I. Por cada requerimiento de pago, el dos por ciento del crédito fiscal;

II. Por cada diligencia de embargo, el dos por ciento del crédito fiscal;

III. Por la diligencia de remate, el dos por ciento del crédito fiscal; y

IV. Para la aplicación de las disposiciones señaladas en las fracciones I, II y III, se establecen las siguientes precisiones:

a) Cuando el dos por ciento del crédito sea inferior al importe de dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Xalapa, Veracruz, se cobrará este importe en vez del dos por ciento.

b) En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, podrán exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general vigente en el Municipio de Xalapa, Veracruz, elevado al año.

Artículo 19. En el embargo por manifestación voluntaria del interesado, a que se refiere la fracción II del artículo 196 del Código de la Materia, los gastos de ejecución deberán ser cubiertos por el deudor, previamente a la práctica de la diligencia.

Artículo 20. En las diligencias correspondientes a ampliaciones de embargos, se causarán únicamente gastos de ejecución extraordinarios; no se generará ningún otro gasto, en virtud de que estas diligencias son consecuencia de la notificación y requerimiento de pago o bien del embargo realizado.

Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto en artículo 196 del Código de Procedimientos Administrativos, si en la diligencia de requerimiento de pago el deudor cubre el crédito fiscal, no estará obligado a pagar gastos de ejecución.

Artículo 22. En caso de que el deudor pague el adeudo durante la práctica de la diligencia de embargo, el notificador ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de la Materia.

En caso de que el deudor pague el adeudo durante la práctica de la diligencia de embargo, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, se suspenderá la diligencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de la Materia.

Artículo 23. Cuando se autorice el pago en parcialidades de un crédito por el que se haya seguido procedimiento administrativo de ejecución, las cantidades que ingresen periódicamente se destinarán, en primer lugar, a cubrir los gastos por notificación de créditos fiscales y de ejecución, y si hubiere remanente se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO V

De los Gastos Extraordinarios De los Honorarios de los Depositarios, Administradores, Interventores y Peritos

Artículo 24. La Tesorería Municipal podrá anticipar con cargo al erario, a reserva de cobrarlas en su oportunidad, las cantidades necesarias para los siguientes gastos:

- I. Honorarios de depositarios;
- II. Honorarios de peritos;
- III. Impresión y publicación de convocatorias;
- IV. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados;
- V. Avalúos;
- VI. Pago de derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad;
- VII. Los extraordinarios que la Tesorería Municipal considere necesarios para garantizar la eficacia del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 25. Los honorarios de los depositarios serán determinados por la Tesorería Municipal, de acuerdo con el monto del crédito y el costo de los servicios en el ámbito laboral de la localidad.

Artículo 26. Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el Depositario asuma el carácter de administrador o interventor, sus honorarios serán fijados por la Tesorería Municipal, tomando en cuenta el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención, y le serán cubiertos mensualmente.

Artículo 27. Si para el ejercicio de las acciones o autos de gestión a que hace referencia la fracción V del artículo 212 del Código de Procedimientos Administrativos, el Depositario Administrador o Interventor, tuviere que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose con cargo al concepto de gastos extraordinarios señalados en el artículo 193 del propio Código.

En caso de que el Depositario Administrador o Interventor sea abogado y realice por sí mismo los trabajos profesionales de que trata el párrafo anterior, tendrá derecho a que se le paguen los honorarios en la forma establecida, independientemente de los emolumentos que le correspondan en función del cargo que desempeña.

Artículo 28. Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y en su defecto tomando en cuenta la importancia del crédito fiscal, la de los bienes objeto del peritaje y las demás circunstancias del caso.

Artículo 29. Los honorarios de los depositarios se cubrirán al concluir las Depositarias, si no han faltado al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes.

Artículo 30. En el caso de que por cualquier motivo los bienes embargados estén sucesivamente a cargo de dos o más depositarios, los honorarios se distribuirán proporcionalmente según el lapso en que hayan fungido como tales.

Artículo 31. Los honorarios de los peritos se cubrirán una vez que hayan sido concluidos los trabajos inherentes al peritaje.

CAPÍTULO VI

De los Programas de Formación de Servidores Públicos y del Fondo de Productividad de la Treasorería Municipal

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimientos Administrativos y en este Reglamento, el 10 % del monto que se recaude por el requerimiento de pago de créditos fiscales y, en su caso, por la diligencia de embargo, se destinará al erario municipal para financiar programas de formación de servidores públicos del fisco.

Artículo 33. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimientos Administrativos y en este Reglamento, se constituye el fondo de productividad de la Tesorería Municipal, con un porcentaje del 90% de los ingresos por concepto de gastos de ejecución, por el requerimiento de pago y la diligencia de embargo. Asimismo, formará parte del fondo, el 100 % de los ingresos que se obtengan por la notificación de créditos fiscales.

Este beneficio de aplicará mensualmente; se entregará a los beneficiarios una vez que se hagan efectivos dichos créditos, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes, después de haber entregado la nómina en la Tesorería Municipal, y se distribuirá de la siguiente forma:

I. El 100 % del importe de cada notificación de crédito fiscal, para el notificador ejecutor que de manera personal haya intervenido en la diligencia;

II. El 50 % de los gastos de ejecución para los notificadores ejecutores que hayan intervenido en la diligencia; y

III. El restante 40 % de los gastos de ejecución para la Dirección de Ingresos, que se distribuirá de manera proporcional entre el personal del Departamento de Recaudación y el personal administrativo del Departamento de Ejecución Fiscal, con excepción de los notificadores ejecutores, quienes están considerados en la fracción anterior.

Artículo 34. Corresponde al Tesorero Municipal administrar el fondo a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO VII

Control y Vigilancia

Artículo 35. Los Recursos que se obtengan con motivo de la aplicación del presente Reglamento serán auditados por la Contraloría Interna Municipal, por lo que se deberán rendir los informes que esta le requiera a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 36. Cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte, derivada del incumplimiento del presente Reglamento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se abroga el Reglamento para el cobro y aplicación de Gastos de Ejecución y pago de honorarios por Notificación de Créditos, aprobado en Sesión de Cabildo el día 18 de diciembre de 1981, publicado en la *Gaceta Oficial* el día 9 de enero de 1982.

Artículo tercero. Los gastos y honorarios originados por diligencias practicadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se aplicarán y distribuirán conforme a las disposiciones del Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos aprobado el día 18 de diciembre de 1981.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante Acuerdo de la Tesorería Municipal.

Dado en sala de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

La licenciada María Amparo Álvarez Castilla, secretaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que en sesión ordinaria de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, el Honorable Cabildo aprobó por unanimidad de los presentes, el siguiente:

ACUERDO N° 39

Con fundamento en los artículos 28 segundo párrafo, 34, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; se autoriza tanto en lo general, como en lo particular el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y pago de Honorarios por Notificación de Créditos del Municipio de Xalapa, Veracruz.

Para los usos legales precedentes, se extiende el presente a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Rúbrica.

folio 369

EDICTOS Y ANUNCIOS

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA.—XALAPA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Que por escrito de tres de noviembre de dos mil quince, y recibido en este juzgado el día cinco del mismo mes y año, Yolanda Espíritu Mota y los licenciados Sarahí Rolón Salazar y Kiro Saldaña Grajales fiscales adscritos a los Juzgados Civiles y Especializados en Materia de Familia de este distrito judicial promovieron ante este tribunal, diligencias para acreditar judicialmente la presunción de muerte de las ausentes Ivonne Amador Espíritu e Iriana Yset Luna Espíritu, radicándose el expediente bajo el número 2320/2015/II, indicándoles a las ausentes que disponen del término de cuatro meses para que se presenten ante este juzgado en el citado expediente, con el apercibimiento que de no hacerlo se declarará su muerte.

Lo que se hace del conocimiento en general.

A t e n t a m e n t e

Xalapa-Enríquez, Ver., 1 de diciembre de 2015

La secretaria habilitada del Juzgado Segundo de Primera Instancia, licenciada Anubis Marisol Contreras Sanmartín.—Rúbrica.